

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á veinte de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al.

Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse durante el mes de enero de 1903 los derechos de exportación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—número 6,443.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre último, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que fondeen en el puerto de destino, ó que se introduzcan por nuestras fronteras después de las doce de la noche del día 31 del presente diciembre y antes de las doce de la noche del día 31 de enero de 1903, es el de 252¼ por 100, que resulta del cálculo efectuado por esta secretaría en los términos que indica el citado artículo; el cual cálculo se basó sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York

en los días transcurridos del 21 al 25 del mes actual; y que ha sido de . . . 266.08 por 100.

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo, á las aduanas de la república, las instrucciones del caso.

México, 16 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al director general de aduanas.—Presente.

Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse en el mes de enero de 1903 los impuestos de 3 por 100 de timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 11,300.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted que el valor comercial en plata del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo los impuestos del 3% del timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre próximo pasado, es el de \$1,797.15, mil setecientos noventa y siete pesos, quince centavos, que resultó de multiplicar el factor . . 575,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por . . . 266.08, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros 25 días del corriente mes.

Digólo á usted para sus efectos. México, 26 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al Director General de las casas de moneda.—Presente.

Reglamento de la ley para el servicio de pagadurías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º. transitorio, de la ley sobre servicio de pagadurías, expedida por el Congreso de la Unión y pro-

mulgada el 12 del mes actual, se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la propia ley:

1ª Desde el 1º de enero próximo, las oficinas cuya planta y adscripción para el servicio de pagos federales tiene que determinar el Ejecutivo, conforme á la citada ley de 12 del mes actual quedarán organizadas en la forma que sigue:

Poder Ejecutivo.

| | Cuota diaria. | Asignación anual |
|---------------------------------|---------------|------------------|
| Un pagador de primera | \$ 6 00 | 2,190 00 |

Poder Judicial.

En el Distrito Federal hará los pagos el pagador de la secretaría de Justicia

Secretaría de Gobernación y Escuela de Ciegos y Sordomudos

| | | |
|-------------------------------|---------|----------|
| Un pagador contador | \$ 8 00 | 2,920 00 |
|-------------------------------|---------|----------|

Consejo Superior de Salubridad.

| | | |
|--|---------|----------|
| Un pagador de segunda, con las facultades que el Código Sanitario atribuye al tesorero del Consejo | \$ 4 50 | 1,642 50 |
|--|---------|----------|

Gobierno del Distrito Federal, Prefecturas del mismo Distrito y Escuela Correccional de la ciudad de México.

| | | |
|--|---------|----------|
| Un pagador de primera | \$ 6 00 | 2,190 00 |
| Un oficial de pagaduría de segunda | 2 00 | 730 00 |

Policía del Distrito Federal.

| | | |
|--|---------|----------|
| Un pagador para todos los servicios de policía, jefe de la oficina . . . | \$ 8 00 | 2,920 00 |
| Un pagador de primera | 6 00 | 2,190 00 |
| Un pagador de segunda | 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de primera | 3 00 | 1,095 00 |
| Dos oficiales de pagaduría, de segunda | 2 00 | 1,460 00 |
| Ochos escribientes, á \$602.25 | 1 65 | 4,818 00 |
| Dos meritorios, á \$365.00 | 1 00 | 730 00 |
| Nueve distribuidores, á \$602.25 | 1 65 | 5,420 25 |
| Un mozo, á \$365.00 | 1 00 | 365 00 |
| Gastos | | 500 00 |

| Cuerpos Rurales. | | |
|--|--------------|------------------|
| | Cuota diaria | Asignación anual |
| Diez pagadores de segunda..... | \$ 4 50 | 16,425 00 |
| Diez oficiales de segunda..... | 2 00 | 7,300 00 |
| Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, y Poder Judicial Federal y local en el Distrito. | | |
| Un pagador contador..... | \$ 8 00 | 2,920 00 |
| Un oficial de pagaduría, de primera..... | 3 00 | 1,095 00 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Escuelas de niños y niñas en la ciudad de México. | | |
| Un pagador de primera..... | \$ 6 00 | 2,190 00 |
| Escuelas de las Prefecturas de Tlápam, Tacubaya, Coyoacán y Guadalupe Hidalgo. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Escuelas de Xochimilco y Atzacapotzalco. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Escuela Normal para Profesores y Profesoras. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Escuelas Preparatoria y de Jurisprudencia. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Escuelas de Medicina y de Ingenieros, é Instituto Patológico. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 00 | 1,642 50 |
| Escuelas de Agricultura y de Comercio. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Escuela de Bellas Artes y Conservatorio Nacional de Música. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Escuelas de Artes y Oficios para hombres y para mujeres. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Biblioteca Nacional, Museo y Academia de Medicina. | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |

Secretaría de Fomento, Observatorios, Institutos y Comisiones del Ramo, con excepción de las que expresa la disposición 2ª.

| | Cuota diaria. | Asignación anual. |
|---|---------------|-------------------|
| Un pagador contador..... | \$ 8 00 | 2,920 00 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Secretaría de Comunicaciones. | | |
| Un pagador contador..... | \$ 8 00 | 2,920 00 |
| Comisión Hidrográfica | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 00 |
| Calzadas en el Distrito Federal. | | |
| Un pagador de primera..... | \$ 6 00 | 2,190 00 |
| Bosque de Chapultepec | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Vapor guardafaros "Melchor Ocampo" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Asignación de mesa..... | 1 34 | 489 10 |
| Vapor guardafaros "Donato Guerra" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Asignación de mesa..... | 1 34 | 489 10 |
| Obras del río Nazas | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Secretaría de Hacienda | | |
| Un pagador contador..... | \$ 8 00 | 2,920 00 |
| Dirección de Aduanas | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Gendarmería Fiscal | | |
| Un pagador de primera para cada una de las zonas de gendarmería fiscal..... | \$ 6 00 | 8,760 00 |
| Dirección del Catastro | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Secretaría de Guerra | | |
| Un pagador contador..... | \$ 8 00 | 2,920 00 |
| Un oficial de pagaduría, de primera..... | 3 00 | 1,095 00 |

| | Cuota diaria. | Asignación anual. |
|--|---------------|-------------------|
| "Corbeta Zaragoza" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |
| Cañonero "Libertad" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |
| "Transporte Oaxaca" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |
| "Transporte Yucatán" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |
| Cañonero "Demócrata" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |
| Cañonero "Independencia" | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |
| Arsenal Nacional | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |
| Varadero Nacional | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 25 | 912 50 |
| Flotilla de Río Hondo | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Asignación de mesa..... | 1 34 | 489 10 |
| Fuerzas al Sur de Yucatán | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Asignación de mesa..... | 1 34 | 489 10 |

| | Cuota diaria. | Asignación anual. |
|--|---------------|-------------------|
| Obras del puerto de Xcalak | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Asignación de mesa..... | 1 34 | 489 10 |
| Estación Naval de Chetumal | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 1 50 | 1,642 50 |
| Asignación de mesa..... | 1 34 | 489 10 |
| Escuela Naval | | |
| Un pagador de segunda..... | \$ 4 50 | 1,642 50 |
| Un oficial de pagaduría, de segunda..... | 2 00 | 730 00 |
| Dos asignaciones de mesa..... | 1 34 | 978 20 |

2ª Las pagadurías de los establecimientos militares en el Distrito Federal, y las del ejército, continuarán servidas por un pagador de primera, cada establecimiento, Cuerpo ó regimiento, y por un pagador de segunda, cada cuadro de batallón ó de escuadrón, con el oficial de pagaduría que designe la tesorería general cuando lo creyere necesario.

3ª Los pagos de la secretaría de Relaciones, comisión geográfico-exploradora, montepios, pensiones y retiros en el Distrito Federal, se harán por habilitados que nombren las expresadas secretarías, oficinas y corporaciones, observándose en la elección los preceptos legales y las prácticas establecidas por la tesorería.

4ª Usando de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 25º de la ley, se autoriza que los pagos y operaciones de contabilidad de los ramos de Correos y de Telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales á que actualmente se hallan sujetos.

También continuarán haciéndose por ahora, en la forma en que se verifican, los pagos del servicio de fa-

ros, los de la dirección de la imprenta del gobierno y los de las administraciones de la penitenciaría y cárcel general de la ciudad de México.

5ª Los pagadores y demás empleados de las pagadurías desempeñarán además de las obligaciones normales anexas á su adscripción, las comisiones del servicio que eventualmente les encomiende la tesorería general.

6ª Desde el 1º de enero próximo, quedan suprimidas las plazas de administrador del Instituto Patológico; la de mayordomo tesorero y prefecto de la Escuela de Bellas Artes; la de pagador y tesorero de la Biblioteca Nacional y la de secretario, tesorero y tenedor de libros del Museo Nacional.

Desde la misma fecha, el secretario del Instituto Patológico disfrutará la remuneración anual de..... \$1,500.15; y la de \$912.50, el oficial de la Biblioteca Nacional, cuyas atribuciones eran también las de tesorero y pagador del mismo establecimiento.

7ª Los empleados que por virtud de estas disposiciones tengan que cesar en sus funciones de pagadores, verificarán la entrega de sus oficinas con arreglo á las órdenes é instrucciones que expidiere al efecto la tesorería general.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, 29 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al tesorero general de la Federación.

Circular para el cobro de los derechos que causen los bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 374.

Á fin de normar los procedimientos de esa principal y sus dependencias en lo relativo al cobro de los derechos de importación y el adicional en favor de los municipios que causen las mercancías extranjeras que sean introducidas al país por la vía postal desde el día 1º de enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos de 25 de noviembre anterior, y 3 del presente mes, de cada uno de los cuales va adjunto un ejemplar, recomiendo á usted que, para el cobro de los derechos citados, se atenga á la liquidación que practiquen las aduanas de entrada, procediendo en caso de error, según lo prevenido por la circular núm. 369 de 18 de septiembre último.

En los casos de que algún bulto postal no sea liquidado en la adua-

na de entrada, y venga á revisión á su final destino, procederá usted á cuotizar las mercancías que contenga practicando la liquidación en los términos del art. 2º del primero de los referidos decretos, haciendo uso del tipo de liquidación de derechos que corresponda al mes de la importación, cuyo tipo será publicado en el *Diario Oficial*, como lo expresa el art. 3º de la misma ley.

Para formar las relaciones que deben acompañar á las boletas postales en las cuentas respectivas, tendrá usted presente que desde el 1º del entrante, quedan derogadas las leyes que establecieron los impuestos adicionales de 2% para obras de los puertos y 7% de timbre de importación, y sólo se cobrará el 1.50% á favor de los municipios, sobre los derechos que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan á la república, con excepción de las que se importen por las aduanas de Veracruz y Tampico que causan el 2% adicional según los decretos de 3 de septiembre de 1901 y 3 del mes actual quedando suprimidas, por tanto, las columnas que para considerar aquellos impuestos figuran en el modelo que se acompaña á la circular de esta dirección, núm. 301 de 9 de diciembre de 1899.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 24 de diciembre de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . .

Circular de la Dirección de Aduanas sobre importación de aves de corral.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 82.

Á consulta hecha por la secretaría de Hacienda á la de Gobernación, este departamento de Estado, después de oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien resolver que, cuando se trate de pequeñas importaciones de aves de corral y éstas procedan de lugares en los que la aduana no tenga conocimiento de que exista veterinario que pueda expedir el certificado de sanidad, no se exija ese certificado, pues para el caso es suficiente que, á la llegada de las aves, la aduana las mande reconocer por un veterinario y éste expida el documento que previene la fracción IV del art. 66º de la Ordenanza general de Aduanas.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 24 de diciembre de 1902.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al . .

Circular de la dirección de aduanas sobre abonos á empleados promovidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 83.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, todo empleado promovido por acuerdo director superior, tiene derecho al abono de sueldos por el tiempo estrictamente indispensable para efectuar su viaje desde el lugar de su salida hasta el de su nuevo destino. La ley considera dentro de ese plazo, por equidad, las demoras sufridas en el tránsito por causa de

fuerza mayor debidamente justificada, y también se toman en cuenta las escalas naturales que requiera el viaje, siempre que cada una de ellas no pase de veinticuatro horas. La aplicación de estas disposiciones, en la práctica, es enteramente clara; pero acontece que la mayoría de los interesados, al solicitar el abono de sueldos como empleados promovidos determinan, no el tiempo absolutamente necesario para trasladarse de un punto á otro, sino el que media entre su separación de un cargo hasta la toma de posesión del nuevo; quedando al criterio de esta dirección, consultar el referido sueldo, por el plazo que marcan los itinerarios conocidos. Tal procedimiento, por su misma naturaleza, no puede ser exacto, porque, ó bien no se consideran las demoras por causa de fuerza mayor, ó se abonan más días de los que corresponde al tiempo de la translación del empleado. Á fin, pues, de proceder con entera sujeción á la ley sin perjuicio para el erario ni para los interesados, en lo sucesivo todo el que solicite que, como empleado promovido, se le abonen sus sueldos, precisará en su instancia el itinerario pormenorizado bajo el cual efectuó su viaje, comprobando debidamente las causas fortuitas que lo hubieren demorado. Por su parte, el jefe de la oficina, por conducto del cual se eleve la petición, informará bajo su más estrecha responsabilidad, según los datos, noticias y constancias que obren en su poder, si debe acordarse favorable-